



Arauca, Arauca, 20 de febrero de 2023

Asunto : **Auto imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00031 00
Demandante : María Teresa Santana Garcés
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda y no habiendo excepciones previas por resolver, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada. Las causales previstas en el artículo 182A del CPACA (numeral 1 a), b)), establecen que se dictará sentencia cuando se trate de asuntos de puro derecho y al no existir pruebas por practicar. En virtud de esta regla, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

2. En tal sentido, el despacho propone prescindir de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, al encontrar cumplidas las causales previstas en el artículo 182A numeral 1 literales a) y b) del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a «*Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 28 de noviembre de 2019, a través del cual se habría resuelto de manera negativa la solicitud de pago de sanción por mora a favor de la demandante; y, en consecuencia, si debe ordenarse el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, de la forma pretendida*».

3. Se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión concediendo el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

4. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse hasta ahora. En consecuencia, se impartirá legalidad a todo lo actuado. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

5. Se reconocerá personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA DIAZ, como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con el poder general¹ a él otorgado. Igualmente se reconocerá personería a su apoderada sustituta ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, conforme a la sustitución anexa a la contestación de la demanda².

En consecuencia, se

¹ Pág. 26-99, Índice 11, expediente digital.

² Índice 11, pág. 22/23.

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse las causales 1.a y 1.b ibidem.

SEGUNDO: Fijar el litigio en «*Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 28 de noviembre de 2019, a través del cual se habría resuelto de manera negativa la solicitud de pago de sanción por mora a favor de la demandante; y, en consecuencia, si debe ordenarse el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, de la forma pretendida*».

TERCERO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

CUARTO: Tener como pruebas las aportadas por las partes en sus intervenciones.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con el poder general a él otorgado. Igualmente, a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como sustituta.

SEXTO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d900da7c4639c0afe4b0f3805e0261f817826d5623f3082771eab64af1ea2e1e**

Documento generado en 20/02/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>